

A DESPACHO

CALDONO - CAUCA, 18 DE MARZO DE 2024: En la fecha se informa que, revisado el expediente, se constata que, dentro del término legal, el apoderado judicial del señor RAMIRO MENDEZ, contesta la demanda de tercero excluyente y propone en ella, medios exceptivos de mérito. Así mismo, le es sustituido poder por parte del abogado JULIAN ANDRES VIVAS VARON. Provea.

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA - TERCERO EXCLUYENTE
DEMANDANTE: AURA NOHEMI DELGADO CHAMORRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RAMON SARRIA OTERO Y OTROS
RADICACIÓN: 191374089001-2022-00132-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CALDONO CAUCA
CODIGO191374089001**

Caldono - Cauca, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Revisado el escrito de contestación a la demanda de tercero excluyente, arrimado al proceso por parte del apoderado judicial del señor **RAMIRO MENDEZ**, se verifica que, fueron propuestas **EXCEPCIONES DE MERITO**, por tanto, en sujeción a lo reglado en el artículo 391 del Código General del Proceso, en concordancia con al artículo 110, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: De las **EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por el señor **RAMIRO MENDEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, **CORRASE TRASLADO**, a la parte demandante, en cabeza de la abogada **LUCY FATIMA ENRIQUEZ BURBANO**, por el término de **TRES (03) DÍAS**, para que se pronuncie, si así lo considera procedente.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder hecha por el togado JULIAN ANDRES VIVAS VARON, al profesional del derecho MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en este asunto al abogado **MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.625.356 de Envigado - Antioquia, portador de la T.P No. 281710 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial del señor **RAMIRO MENDEZ**, en los términos y para los efectos del poder a el sustituido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ



Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
E.S.D

ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM.
PROCESO:	VERBAL DE DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	AURA NOEMI DELGADO CHAMORRO.
DEMANDADO:	RAMIRO MENDEZ Y OTROS.
RADICADO:	191374089001-2022-00132-00

Cordial saludo;

MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia, con domicilio profesional en Santander de Quilichao, Cauca, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la tarjeta profesional número 281.710 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor RAMIRO MÉNDEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.751.543 expedida en Piendamó, Cauca, previo poder conferido, por medio del presente me permito, dentro del término y oportunidad procesal, descorrer el presente traslado concedido, con el fin de proceder a CONTESTAR la respectiva DEMANDA, en los siguientes terminos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Me opongo, toda vez, que este tipo de proceso requiere la conjunción de requisitos axiológicos para la prosperidad de la acción, y tal como quedo probado en el hecho octavo del libelo incoatorio, la demandante expresa de manera consciente y libre que ha tenido el predio en posesión por cuatro años y medio, razón por la cual debe tenerse esta manifestación como una confesión de conformidad con el precepto normativo del artículo 191 del C.G.P.

FRENTE A LA PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Me opongo, toda vez, que lo que se busca por vía del proceso de pertenencia es la declaración del dominio pleno y absoluto en favor de mi mandante del predio con una extensión superficial de 215 M², ubicado en el corregimiento de Pescador, jurisdicción de Caldono, Cauca, alinderado materialmente de la siguiente manera: AL NORTE: En 11.7 Mts. con el predio propiedad de la señora MELANIA ARIAS; AL ORIENTE: En 20.44 Mts. con el predio propiedad de la señora GLADYS ASTUDILLO; AL SUR: En 9.72 Mts. con servidumbre; AL OCCIDENTE: En 19.95 Mts. con el predio propiedad del señor ALFONSO PÉREZ, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 132-40474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, y Cedula Catastral N°. 19137030000040011000.



SEGUNDA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

TERCERA: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representada cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es un hecho cierto que, mediante Auto del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldon, Cauca, dispuso admitir demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por mi procurado RAMIRO MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ RAMÓN SARRIA otero, y demás persona indeterminadas e inciertas que se crean con derecho a intervenir, tendiente a que se declare que pertenece a mi mandante el dominio pleno y absoluto del predio con una extensión superficial de 215 M², ubicado en el corregimiento de Pescador, jurisdicción de Caldon, Cauca, alinderado materialmente de la siguiente manera: AL NORTE: En 11.7 Mts. con el predio propiedad de la señora MELANIA ARIAS; AL ORIENTE: En 20.44 Mts. con el predio propiedad de la señora GLADYS ASTUDILLO; AL SUR: En 9.72 Mts. con servidumbre; AL OCCIDENTE: En 19.95 Mts. con el predio propiedad del señor ALFONSO PÉREZ, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 132-40474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, y Cedula Catastral N°. 19137030000040011000.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, toda vez, que la relación jurídica que ostenta la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO con el predio objeto del litigio, es una mera tenencia, teniendo en cuenta, que la vinculación de la demandante en intervención excluyente, surgió de una consecución de contratos de arrendamientos, suscritos entre esta con mi procurado RAMIRO MÉNDEZ, y según el artículo 777 del Código Civil "*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión*", razón por la cual la no puede considerarse a la extrema activa como poseedora, sino como mero tenedora, dado que, con los contratos de arrendamiento suscritos reconoció dominio ajeno en favor de mi poderdante.

Permitiendo concluir que la entrega del predio conformado por una sala pequeña, dos alcobas, un baño, cocina, zona de lavandería, espacio pequeño tomado como bodega, y lugar de garaje para dos motos, se hizo a título de tenencia.

TERCERO: No es cierto, toda vez, que, existe un contrato de arrendamiento suscrito el día 18 de enero de 2018, el cual contaba con una vigencia de seis (6) meses, y como quiera que no existió la voluntad de darlo por terminado automáticamente se prorrogó por un término igual al inicialmente pactado, luego entonces, mal haría la demandante en intervención excluyente en auto reconocerse como poseedora y a su vez, reconocer dominio ajeno en favor de mi procurado, por otra parte, resulta inexplicable por qué la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO, suscribe en calidad de promitente compradora contrato de promesa de compraventa con el señor MARIO SAUL TULANDY, mientras reconocía dominio en favor de poderdante, y a su vez, resulta inverosímil que mi poderdante haya reconocido con su firma tal negocio.

CUARTO: Es cierto, que con la presentación de la demanda se aportó levantamiento planimétrico signado por el Ingeniero Topográfico EDUAR FABIAN CIFUENTES SARRIA.

QUINTO: No es cierto, toda vez que, el propietario del derecho real de dominio que recaen sobre el predio objeto del litigio es el señor JOSÉ RAMÓN SARRIA OTERO, razón por la cual carece de todo sentido la aseveración realizada en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la señora ROSALBA TULANDE YACUE tuvo el predio en posesión hasta el día 24 de agosto de 2010, y a partir de ese momento y hasta la actualidad mi mandante lo tiene en posesión, explotándolo económicamente dando en arriendo una parte del mismo y residiendo en otra parte del predio, dado a que, el predio tiene 2 construcciones para habitar totalmente independientes, luego entonces mal podríamos afirmar que el bien inmueble puede ser objeto de transmisión por vía de sucesión en favor del señor MARIO SAUL TULANDY, como hijo de la señora ROSALBA TULANDE YACUE, máxime cuando esta última nunca tuvo la titularidad del mismo.

SEXTO: Es un hecho cierto, toda vez, que por parte de los herederos del señor JOSÉ RAMÓN SARRIA OTERO no se ha iniciado proceso de sucesión ni judicial, ni notarialmente.

SÉPTIMO: No es cierto, no se puede tener a la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO, como poseedora, toda vez que, su relación jurídica con el predio desemboca en una mera tenencia y se debe tener como tal, teniendo en cuenta que la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO, debe demostrar el momento de interversion del título, puesto que el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

OCTAVO: No es cierto, que por el simple hecho de manifestar que la demandante ha tenido el predio por el término de cuatro años y medio el juez deba acceder a la pretensión, máxime cuando la legislación establece los requisitos axiológicos para obtener mediante proceso declarativo de pertenencia la titularidad de un predio por posesión, y como lo ha manifestado la reiterada jurisprudencia proferida por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la promesa de compraventa no otorga posesión, y frente a mi poderdante la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO, reconoció dominio ajeno, a tal punto de que existen contratos

de arrendamiento suscritos entre ambos, la demandante en calidad de arrendataria y mi procurado en calidad de arrendador.

EXCEPCIONES DE MERITO

Me permito proponer en nombre de mi representado, las siguientes excepciones de mérito:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 132-40474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 2018.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión".

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los

hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria"* (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto, no se puede tener a los demandantes como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la interversión del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."* Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a un predio de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión. Como quiera que no están probados, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR EL DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo estos *corpus* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo *ánimus domini* de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: **(a)** la posesión anunciada con todos sus ingredientes formadores; **(b)** que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; **(c)** que la permanencia de este fenómeno *tempus* lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua; y **(d)** que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona o personas que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que los demandantes, no aportan los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que

¹ De allí el carácter público de la posesión que impide el reconocimiento de posesiones nacidas por si y ante el mismo poseedor, sin que trascienda la esfera subjetiva del eventual poseedor.

² Ello en virtud al principio lógico que enseña que: "una misma cosa no puede ser y no ser, al mismo tiempo".

se pretende usucapir no se encuentra debidamente delimitado ya que efectivamente pertenece a un predio de mayor extensión, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde *onus probandi* acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen. Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la identidad del predio con la realidad fáctica de su ubicación geográfica que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Para que la acción prescriptiva adquisitiva de dominio, sea viable deben coexistir los elementos para que la mutación de la titularidad se configure, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos.

- I. Posesión material actual en el prescribiente
- II. **Que el bien haya sido durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.**
- III. Identidad de la cosa a usucapir.
- IV. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así las cosas, en el problema jurídico planteado en el proceso de la referencia, el inmueble objeto de litigio, no contó con la posesión exigida por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida por parte del demandante. Y como lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al manifestar que toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agrego, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basado en esas consideraciones, el alto tribunal concluyo que si la posesión material de un inmueble es equivocada o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente, "**animus domini rem sibi habendi**", requiere que sea cierto y claro **Sentencia SC-162502017** Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente no existe una plena identidad del predio a prescribir, puesto que en el escrito de demanda el apoderado judicial de los extremos activos refiere a una posesión ejercida sobre 77 M², no obstante, la demanda recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria N°. 132-40474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca.

4. LA MERA TENENCIA NO IMPLICA EL NACIMIENTO DE LA POSESIÓN ALEGADA

Como se ha manifestado a lo largo del presente escrito de demanda, la parte demandante alude al nacimiento de la posesión desde la suscripción de unas supuestas promesas de compraventa, no obstante, la existencia de dicho documentos traducen el reconocimiento de dominio, sin embargo previo a este suceso se suscribieron contratos de arrendamiento entre mi mandante y la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO, razón por la cual, la situación jurídica de la suscriptora en calidad de arrendataria, frente al predio sería la de una mero tenedora.

5. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE, de la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO.

TESTIMONIALES:

Se desestime la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial del extremo actor, toda vez, que dicha petición no se atempera a lo establecido por el Código General del Proceso en el primer inciso del artículo 212, que renglón seguido manifiesta:

Art. 212, C.G. del P. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

POR LA PARTE DEMANDADA, señor RAMIRO MÉNDEZ.

Comendidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

DOCUMENTALES:

1. Registro CIVIL de Defunción indicativo serial 06046038
2. Partida de Defunción ROSALBA TULANDE YACUÉ (QEPD), Arquidiócesis de Popayán serial NMSXXI-A 670132 de 07 de junio de 2022.
3. Certificado Catastral Especial N° CE-CR00501 del 17 de mayo de 2022, donde se evidencia el avalúo catastral del inmueble para el año 2022.
4. Certificado de Tradición de la matricula inmobiliaria N°. 132-40474 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, Cauca.
5. Certificado Especial de Pertenencia 21/06/2022 de la matricula inmobiliaria N° 132-40474 de la oficina de instrumentos públicos de Santander de Quilichao, Cauca.
6. Levantamiento Plan métrico elaborado por el Ingeniero Topográfico Juan Camilo Rojas
7. . Ferroagro de Occidente CA factura N° 0718 del 31 octubre de 2016
8. Certificado predial del municipio de Caldono, Cauca.
9. Recibos de servicios Asociación de Usuarios del Agua Laguna Pescador: recibo de caja N° 2267 del 22 de marzo de 2011 a nombre de Tulandy Ramiro.
10. Recibos de servicios Asociación de Usuarios del Agua Laguna Pescador: recibo de caja N° 3829 del 10 de septiembre de 2012.
11. Recibos de servicios Asociación de Usuarios del Agua Laguna Pescador: recibo de factura N° 000 de abril de 2019.
12. Recibos de servicios Asociación de Usuarios del Agua Laguna Pescador: comprobante de ingreso COI-47 de 10 enero de 2020
13. Recibos de servicios Asociación de Usuarios del Agua Laguna Pescador: comprobante de ingreso COI-267 de 10 enero de 2021
14. Recibos de servicios Asociación de Usuarios del Agua Laguna Pescador: recibo de factura N° 8524 del 05 de mayo de 2022.
15. Mundo Acabados Remisión N° 1544 del 30 de enero de 2019.
16. Pisos y Cerámicas del Centro factura de venta 1980 del 20 agosto de 2016.
17. A&B ferretería factura de venta 08963 del 26 de septiembre 2020.
18. Multisportes factura de venta N° 1249.
19. A&B ferretería factura de venta 09828 del 05 de septiembre 2020.
20. Venta de Cerámica y Abono Don Martin factura N° 471 del 17 agosto de 2019
21. Importaciones del Suroccidente Factura N° 462 del 19 de septiembre de 2015
22. Almacén Todo Pinturas factura de venta N° 8769 del 01 enero de 2015

23. Venta de Cerámica y Abono Don Martin factura N° 1748 del 15-12-2018
24. Eléctricos Lufer del 09 de diciembre de 2011.
25. DistriCementos factura N°11015 del 07 abril de 2012.
26. Ferromateriales las Palmas factura N° 6615 del 08 de septiembre de 2010.
27. Ferromateriales las Palmas factura N° 7809 del 11 de julio de 2011.
28. Ferretería La Popular factura N° 67840 del 09 diciembre de 2018.
29. Materiales de Construcción y Petreos MC factura N° 073 de 20 abril de 2020
30. Mundo Acabados Remisión N° 1688 del 18 febrero de 2019.
31. Importaciones del Suroccidente Factura N° 130 del 08 de agosto de 2015
32. DistriCementos factura N°14928 del 26 enero de 2015.
33. Ferretería Juan Carlos Pescador factura venta N°675 del 21 mayo de 2016
34. Ferretería La Cosecha factura de venta N°14627 del 09 marzo de 2013.
35. Ferroagro de Occidente CA factura N° 0707 del 20 enero de 2013.
36. Aserrios la 5ª factura de venta N°3289 del 05 mayo de 2012
37. Ferro Electricos "El Crucero" factura N°2878 del 24 diciembre de 2012.
38. DistriCementos del 19 diciembre de 2012
39. Venta de Cerámica y Abono Don Martin factura N° 1039 del 04-08-2020
40. Venta de Cerámica y Abono Don Martin factura N° 784 del 19-07-2021
41. Venta de Cerámica y Abono Don Martin factura N° 273 del 26-08-2019
42. Cerámicas la 5 factura de venta 37175 del 11 de noviembre de 2015
43. Ferro Claudia factura 106 del 15 diciembre 2018
44. Vidrios Jhon Eduardo Vergara N°361 del 15 enero de 2020.
45. Ferretería Juan Carlos Pescador factura venta N°725 del 02 junio de 2016
46. Ferremaestros factura 5999 del 02 diciembre de 2016
47. Ferroagro de Occidente CA factura N° 0001 del 16 julio de 2021
48. Ferroagro de Occidente CA factura N° 0168 del 12 agosto de 2017
49. Ferroagro de Occidente CA factura N° 0686 del 15 diciembre de 2017
50. Ferroagro de Occidente CA factura N° 0883 del 22 agosto de 2017
51. Ferroagro de Occidente CA factura N° 0719 del 02 noviembre de 2016.
52. Contrato de arrendamiento del día 30 de julio de 2017, suscrito entre mi mandante RAMIRO MÉNDEZ y la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO.
53. Contrato de arrendamiento del día 18 de enero de 2018, suscrito entre mi mandante RAMIRO MÉNDEZ y la señora AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO.

• **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio

de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

• **DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

Solicito señor (a) Juez, citar a los siguientes ciudadanos para que ilustren al despacho todo cuanto les conste frente a la acción ejercida por el señor AURA NOEMÍ DELGADO CHAMORRO, al constatar que no se trata de una posesión de manera quieta, publica, tranquila e ininterrumpida y con actos de señor y dueño, sino que se trata de afirmaciones sin sentido que carecen de sustento, toda vez, que el verdadero poseedor es mi procurada RAMITO MÉNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 10.751.543 expedida en expedida Piendamó, Cauca, a saber:

- OMAIRA BELALCAZAR RAMIREZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Corregimiento de Pescador, jurisdicción de Caldono, Cauca, identificada con cedula de ciudadanía número 25.354.490, Teléfono: 312-218-1723; E-mail: adrianaca116@hotmail.com.

Su señoría, el testimonio que se tomara durante el transcurso del proceso están encaminado a demostrar la posesión que en el predio objeto del litigio la han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida mi poderdante, manifestaciones ostensibles de casa de habitación y todo lo atinente a demostrar el animus y el corpus y el tiempo ejerciendo acciones posesorias requisitos sine qua non, para fundamentar la presente acción, y el objeto de prueba se ciñe a demostrar lo manifestado en los hechos, segundo, quinto, séptimo y, octavo.

- JOSE BENITO COLLAZOS FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en el Corregimiento de Pescador, jurisdicción de Caldono, Cauca, identificado con cedula de ciudadanía número 76.229.713 expedida en Caldono, Cauca, Celular: 310-615-2632; E-mail: julipensi@yahoo.es.

Su señoría, el testimonio que se tomara durante el transcurso del proceso están encaminado a demostrar la posesión que en el predio objeto del litigio la han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida mi poderdante, manifestaciones ostensibles de casa de habitación y todo lo atinente a demostrar el animus y el corpus y el tiempo ejerciendo acciones posesorias requisitos sine qua non, y en segundo lugar, está encaminado a demostrar el señor JOSE BENITO COLLAZOS FERNANDEZ, es maestro de obra, y ha sido, la persona que ha realizado las adecuaciones pertinentes a arreglos, mejoras, y evitar el deterioro del bien inmueble contratado por el señor por el señor Ramiro Méndez, para fundamentar la presente acción, y el objeto de prueba se ciñe a demostrar lo manifestado en los hechos segundo, quinto, séptimo y, octavo.

En razón a lo expuesto, los testimonios son pertinentes por referir al objeto del litigio, conducentes por ser un medio de prueba y útil dado que se constituirá un fundamento factico y jurídico para la toma de la decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDADA:

El señor RAMIRO MENDEZ, recibirá notificaciones en el Corregimiento de Pescador, jurisdicción de Caldon, Cauca; Número Telefónico: 313-757-1376; E-mail: milton.9304@gmail.com.

• APODERADO PARTE DEMANDADA:

El Dr. MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ, recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho, o en el domicilio contractual ubicado en la Calle 1 N°. 9-37, Oficina 201, Barrio Canalón, Santander de Quilichao, Cauca. Teléfono: 323-462-1546; E-mail: milton.9304@gmail.com y/o grupojuridicolexabogados@gmail.com.

• PARTE DEMANDANTE:

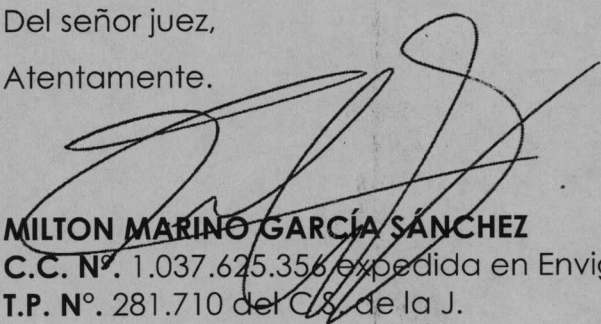
La señora AURA NOEMI DELGADO CHAMORRO, recibirá notificaciones en el corregimiento de pescador, municipio de Caldon, Cauca, o en la secretaria del despacho o al celular WhatsApp 318-505-7524.

• APODERADA PARTE DEMANDANTE:

La Dra. LUCY FÁTIMA ENRIQUEZ BURBANO, recibirá notificaciones en la carrera 5 No. 2 - 55 Barrio la Plaza de Caldon, Cauca, o en su Despacho o en el correo electrónico lufen100@hotmail.com, y al número mi telefónico 318-278-4419.

Del señor juez,

Atentamente.


MILTON MARINO GARCÍA SÁNCHEZ

C.C. N°. 1.037.625.356 expedida en Envigado, Antioquia
T.P. N°. 281.710 del C.S. de la J.